



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 190013333008 2020 00058 01
Accionante: YONNER JIMENEZ CORREA
Accionados: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN
Acción: HABEAS CORPUS – SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la providencia de 09 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual denegó la solicitud de *habeas corpus*. El expediente se recibió mediante correo electrónico el viernes 12 de junio de 2020 a la 01:06 pm.

I.-ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de habeas corpus

El señor YONNER JIMENEZ CORREA, invocó la acción pública de Habeas Corpus, contemplada en el artículo 30 de la Constitución Política, donde aduce que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le ha negado en diferentes oportunidades el beneficio de la libertad condicional, y pasó por alto el beneficio de favorabilidad de la ley, ya que considera que al momento de la presunta comisión del delito (11 de mayo de 2006) no se encontraban vigentes las normas invocadas por el citado Despacho Judicial para negar su solicitud (artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y Ley 1257 de 2008), y por cuanto, según el criterio del Juez que conoce su caso, el proceso de resocialización no ha culminado.

De otra parte, esgrimió que el aludido Despacho de Ejecución de Penas omitió la aplicación del principio pro homine, y además no ha tenido en cuenta lo dispuesto en la sentencia T-640 de octubre de 2017, en la cual la Corte Constitucional hizo el estudio sobre la concesión de la libertad condicional, su relación con la gravedad de la conducta y la función resocializadora del tratamiento penitenciario, que no debe ser estrictamente intramural, más cuando dice encontrarse en la última fase, como lo es la *"fase de confianza"*.

Mencionó que frente a la decisión con la cual le fue negado el beneficio de libertad condicional interpuso recurso de apelación, pero éste no ha sido resuelto dada la anomalía en el funcionamiento de la administración de justicia por la pandemia del coronavirus -COVID 19-, y por ello invoca el recurso público de habeas corpus, por cuanto no puede esperar a su resolución, pues con ello su libertad se prolongaría de manera ilícita, desconociéndose así principios y derechos de rango constitucional.

II.-TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante providencia de 08 de junio del presente año, admitió la acción de habeas corpus y solicitó al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del accionante. Igualmente solicitó en calidad

Expediente: 190013333008 2020 00058 01
Accionante: YONNER JIMENEZ CORREA
Accionados: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN
Acción: HABEAS CORPUS – SEGUNDA INSTANCIA

de préstamo la carpeta contentiva, o en su defecto digitalizada, del proceso penal que cursa contra el señor YONNER JIMENEZ CORREA.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, refirió lo siguiente:

Que el señor YONNER JIMENEZ CORREA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali mediante sentencia del 24 de octubre de 2006, a la pena de **26 años y 8 meses de prisión**, por el delito de **Secuestro Extorsivo Agravado**, en virtud de **hechos acaecidos el 11 de mayo de 2006**, y ha estado privado de la libertad por cuenta de dicho proceso desde el 17 de mayo de 2006 hasta la fecha, **descontando físicamente un total de 14 años, 21 días de prisión**, y que teniendo en cuenta el reconocimiento de **redenciones de pena** mediante providencias dictadas durante el periodo comprendido entre los años 2010 a 2020, aquel **ha descontado 17 años, 10 meses, 6.7 días de prisión**.

Que desde el 2018 se ha negado la concesión de libertad condicional al señor JIMÉNEZ CORREA con fundamento en el análisis de la gravedad de la conducta, que refleja en el penado un alto grado de insensibilidad social, estimando que, por la fecha de los hechos, no le es aplicable la prohibición de la Ley 1121 de 2006. Refirió que la última decisión al respecto fue del 22 de abril de 2019, confirmando una determinación del Juzgado de condena.

Aclaró que mediante oficio del 28 de mayo de 2019 en un "lapsus calami", se le informó al interno que en su caso no era procedente la concesión de prisión domiciliaria privilegiada, en virtud de la aplicación de la prohibición de beneficios y subrogados contenida en el artículo 26 de la citada ley, oficio que no tenía ningún peso por no constituir decisión de fondo alguna, como sí lo es el auto del 10 de septiembre de 2019, en el que se negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta, y no por la prohibición de la citada ley.

Señaló que dicha negativa de la concesión de libertad condicional no constituye ningún yerro ni vulneración alguna al procesado, por cuanto el artículo 64 del Código Penal que se aplicó con la modificación de la Ley 1709 de 2014 por ser más favorable, permite la valoración de la gravedad del comportamiento criminal del penado para determinar si es aconsejable permitir que la persona retorne a la sociedad.

Puso de presente que, si bien de la revisión del sistema Siglo XXI se puede evidenciar que el penado **recurrió el auto 121 del 6 de febrero de 2020, que resolvió una nueva solicitud de libertad condicional**, el expediente se encuentra actualmente en la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, corriendo los términos procesales pertinentes, sin que el mismo, a la fecha, haya pasado a Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Estimó que el accionante no se encuentra amparado en ninguna de las causales legalmente previstas para que proceda el habeas corpus, pues se halla detenido en calidad de condenado para purgar una pena de 26 años, 8 meses de prisión, y fue debidamente legalizada su detención por ese Despacho.

Resaltó que tampoco existe una prolongación de la privación de la libertad, porque mediante auto interlocutorio 121 del 6 de febrero de 2020 le fue negada la libertad condicional por la gravedad de la conducta ejecutada, providencia que no ha cobrado fuerza ejecutoria al haber sido recurrido el proveído, tal y como él mismo lo indica.

Destacó que el carácter del habeas corpus no es juzgar ni mucho menos calificar los argumentos que tuvieron los jueces ordinarios al resolver una solicitud de libertad bajo el argumento de una vía de hecho, y no puede utilizarse como una herramienta paralela a los medios de contradicción con que se cuenta al interior del proceso penal, razón por la cual solicitó la declaración de improcedencia.

Expediente: 190013333008 2020 00058 01
Accionante: YONNER JIMENEZ CORREA
Accionados: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN
Acción: HABEAS CORPUS – SEGUNDA INSTANCIA

IV.- FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La Juez A quo consideró que no es posible afirmar que en el presente caso se esté presentando una eventual prolongación ilegal de la privación de la libertad de quien invoca el recurso constitucional:

En primer lugar, por cuanto el penado se encuentra privado de la libertad como consecuencia de una sentencia judicial condenatoria dictada en su contra por juez competente;

En segundo lugar, por cuanto la pena no ha sido cumplida integralmente a pesar de la aplicación de redenciones permanentes durante la ejecución de esta;

En tercer lugar, por cuanto la última providencia mediante la cual le fue negado el beneficio subrogado no ha cobrado firmeza ya que fue objeto del recurso de apelación, y eventualmente puede variar al desatarse el mismo;

En cuarto lugar, porque el despacho que vigila la pena impuesta al accionante ha advertido que ha aplicado la norma más favorable para la resolución de las diversas solicitudes elevadas por el señor JIMENEZ CORREA, estableciendo claramente los fundamentos de la decisión adoptada, ya que son las decisiones judiciales las que contienen la decisión de fondo, y no los oficios, como el nro. 1277 del 28 de mayo de 2019 con el cual por error se comunicó al interno que se encontraba inmerso en la prohibición de la Ley 1121 de 2006, dando un sentido diferente a la decisión judicial, pero que en nada altera su contenido material ejecutable.

Y en quinto lugar, refirió que, tanto la aplicación de la sentencia T-640 de octubre de 2017, como de cualquier decisión que se tome sobre la libertad del condenado en la fase en que se encuentra, hace parte de los aspectos estrictamente sustanciales del resorte del juez natural, quien incluso, podrá acoger o apartarse de lo dispuesto en las Resoluciones del 21 de noviembre de 2018, 22 de agosto y 23 de noviembre de 2019 con las cuales la dirección del centro carcelario conceptuó en forma favorable la petición de libertad condicional elevada por el mismo.

En suma, destacó que todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal y surtir su conducto regular ante las instancias legalmente previstas, y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

V.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El 10 de junio de 2020, fue notificado el accionante de la providencia del 09 de junio de 2020, y en el acto escribió "*impugno*", sin más consideraciones.

VI.- CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Constitución Política, prevé:

"[...] Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas [...]".

Por su parte, la Ley 1095 de 2 de noviembre de 2006, "**Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política**", estableció en sus artículos 1º y 2º, lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una

acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aún en los Estados de Excepción”.

“ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente –o del municipio más cercano– de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello [...]”.

En relación con la figura del *hábeas corpus* la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, precisó lo siguiente:

“[...] El texto que se examina [artículo 2º] prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden

Expediente: 190013333008 2020 00058 01
Accionante: YONNER JIMENEZ CORREA
Accionados: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN
Acción: HABEAS CORPUS – SEGUNDA INSTANCIA

considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.P. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus [...]."

Conforme a los antecedentes reseñados, el señor **YONNER JIMENEZ CORREA** promovió la acción constitucional de *hábeas corpus* tendiente a que se ordene su libertad inmediata, por prolongación ilegal de la misma, toda vez que, a su juicio, cumple con las condiciones para acceder a la libertad condicional, pero no lo obtiene por capricho del juzgado accionado, porque insiste en que no se ha resocializado, pese a que descontado tiempo por trabajo y que tiene buena conducta en el establecimiento penitenciario. Invocó la favorabilidad y el principio pro homine.

Como quedó visto, la Jueza Octava Administrativa consideró que no había prolongación ilegal de la privación de la libertad, por cuanto existe una sentencia condenatoria dictada por juez competente, la cual no ha sido cumplida integralmente; igualmente, porque la decisión de no conceder la libertad condicional no ha cobrado firmeza en virtud de la interposición del recurso de apelación, y porque toda determinación que se adopte en torno a la libertad debe tomarla el juez natural, sin que pueda usarse el *hábeas corpus* para reemplazarlo.

Dicha providencia fue impugnada por el accionante, sin consideraciones adicionales.

De las pruebas allegadas al expediente, merecen destacarse las siguientes:

Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali el 24 de octubre de 2006, mediante la cual se condenó al señor YONNER JIMENEZ CORREA a la pena de prisión de 26 años, 8 meses, por la comisión del delito de Secuestro Extorsivo Agravado, sentencia que fue avocada para su ejecución por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, según proveído del 24 de junio de 2009 –fls. 82 a 88-.

A fecha 11 de enero de 2018, el Despacho accionado negó la concesión de la prisión domiciliaria al accionante, decisión que se mantuvo incólume al resolver los recursos de reposición y apelación contra dicha providencia interpuestos, desestimando el argumento expuesto por el recurrente, en cuanto a que fue indebidamente aplicada la Ley 1121 de 2006 no vigente para la fecha de los hechos por los que fue juzgado, sin embargo, en estas providencias se precisó que la negación del beneficio se dio por el hecho de no cumplir los presupuestos legales previstos en la Ley 599 de 2000 que consagra dicho beneficio –fls. 327 y 328.-

El 21 de febrero de 2019 dicho Juzgado no repuso para revocar la decisión contenida en la providencia del 18 de diciembre de 2018, y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el cual fue resuelto con providencia del 22 de abril de 2019, confirmando integralmente el auto recurrido – fls. 420 a 429.-

Obra el oficio Nro. 1277 del 28 de mayo de 2019 el Juzgado accionado comunicó al interno accionante, que ha cumplido con el descuento de las 3/5 partes de la pena

Expediente: 190013333008 2020 00058 01
Accionante: YONNER JIMENEZ CORREA
Accionados: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN
Acción: HABEAS CORPUS – SEGUNDA INSTANCIA

impuesta, pero que por el hecho de haber sido condenado por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado se encuentra inmerso en la prohibición de la Ley 1121 de 2006, de ahí la negación de la concesión del beneficio –fl. 437 y 476.-

Obra oficio del 5 de febrero de 2020, con el cual el centro carcelario de Popayán le indica que por cumplir con los factores objetivo y subjetivo el Consejo de Evaluación y Tratamiento lo ha ubicado en la fase de tratamiento de confianza según acta N° 235-003 del 22 de enero de 2020 –fl. 7-

Obran providencias de 4 de diciembre de 2018, 24 de enero y 10 de septiembre de 2019, y del **6 de febrero de 2020** el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reconoce redención de pena en favor del accionante, pero niega el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por el hecho de no reunir en su favor el presupuesto de orden subjetivo de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, precisando la inaplicabilidad de la Ley 1121 de 2006 por la fecha de la comisión del delito –fls. 9 a 14, 390 a 391, 413, 461 a 463, y 500 a 505. –

Reposa en el expediente el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial del señor YONNER JIMENEZ contra la decisión proferida el 6 de febrero de 2020–fl. 509 a 515-, del cual no se observa resolución alguna a la fecha, precisando que el 24 de febrero de 2020 se corrió el traslado respectivo del mismo a los demás sujetos procesales -fl.516-.

A través de las Resoluciones del 21 de noviembre de 2018, 22 de agosto y 23 de noviembre de 2019, la Dirección del Centro Carcelario de Popayán donde purga la pena el hoy accionante, conceptuó en forma *favorable* la petición de libertad condicional elevada por el mismo ante el Juzgado de Ejecución de Penas, atendiendo su comportamiento *ejemplar* –fls. 369, 405 y 477.-

De la reseña probatoria en precedencia, para el Despacho no se evidencia irregularidad alguna que indique una prolongación ilegal de la libertad, por cuanto su privación obedece a una sentencia judicial condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali el 24 de octubre de 2006, mediante la cual se le impuso una pena de prisión de 26 años, 8 meses, por la comisión del delito de Secuestro Extorsivo Agravado en hechos cometidos el 11 de mayo de 2006; de otra parte, no se ha culminado el tiempo total de la condena, y está pendiente resolverse un recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado accionado el 6 de febrero de 2020, que tiene que ver con el reconocimiento o no de la libertad condicional.

Lo anterior indica que el accionante se encuentra privado de la libertad en virtud de una decisión válidamente proferida por autoridad judicial competente, sin que exista hasta el momento otra determinación o circunstancia que revele algo distinto. Lo que sí debe resaltarse es que se está a la espera de que se resuelva un recurso de apelación, cuya materia es el reconocimiento de la libertad condicional.

En ese entendido, comoquiera que la acción de *habeas corpus* es de carácter residual, no le es permitido al juez constitucional reemplazar al funcionario judicial competente que tiene que resolver el recurso, ni sustituir el mecanismo judicial ordinario y, por tanto, dicha acción resulta improcedente, pues todas las peticiones relativas a la libertad deben ventilarse ante el juez que conoce del proceso para que este decida sobre su procedencia, actuación en la cual *se deben agotar los recursos procedentes -que incluye el de apelación-*, para luego acudir, si a bien lo tienen, a la acción constitucional de la referencia. Lo anterior impide al juez constitucional invadir la competencia del juez natural.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso núm. 41.446, con ponencia del Magistrado doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, en providencia de 30 de mayo de 2013, precisó que el *habeas corpus* no es un mecanismo

alternativo para resolver las peticiones relacionadas con la ejecución de la sentencia, y en especial, sobre la libertad condicional. Al respecto sostuvo:

"[...] 2.4. El hábeas corpus, al ser un medio excepcional de protección de ese derecho fundamental, no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos y menos la competencia del juez ordinario encargado de conocer y resolverlos.

Contra las decisiones del 7 de noviembre de 2012 y 5 de abril de 2013, mediante las cuales el Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le negó la redención de pena por estudio y, a la vez, la libertad condicional, se interpuso recurso de apelación y actualmente se encuentra al despacho del juez de conocimiento para resolver.

Es inviable, entonces, pretender que el funcionario constitucional se pronuncie sobre la referida temática, como quiera que las autoridades que vigilan la sanción son las competentes para resolver las peticiones relacionadas con la ejecución de la sentencia. De manera que al accionante le corresponde ventilar su tesis, en sede de impugnación, ante el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de La Plata y no por esta vía [...]”². (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso núm. 46897, con ponencia del Magistrado doctor Eyder Patiño Cabrera, en providencia de 24 de mayo de 2017, precisó que el hábeas corpus no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales. En efecto, al respecto sostuvo:

"[...] Es necesario precisar que, la Corte ha insistido en la improcedencia del amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del inculpado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues ésta, no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva.

*Igualmente, frente a lo expuesto por al a quo, se aclara que, pese a que esta garantía no necesariamente es residual y subsidiaria, **es improcedente su trámite en los siguientes eventos:** (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren ese derecho fundamental;** (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad competente para resolverla².*

Sin embargo, conviene subrayar que ello es así, excepto cuando, como lo ha reiterado la Sala, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho [...]”³. (Negrillas fuera de texto).

Las anteriores consideraciones resultan aplicables al caso *sub examine*, pues, en este caso, está pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del accionante contra la decisión de 06 de febrero de 2020, que denegó la solicitud de libertad condicional del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 30 de mayo de 2013, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, núm. de radicado 44.446.

² Corte Suprema de Justicia, ver providencias de AHP, 7 de abril de 2017, radicado núm. 50092; AHP, 18 de julio de 2016, radicado núm. 48469; AHP, 20 de enero de 2016, radicado núm. 47378; AHP, 3 de diciembre de 2015, radicado núm. 47229; AHP, 16 de diciembre de 2015, radicado núm. 47317; y AHP, 21 de julio de 2009, radicado núm. 32260.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 24 de mayo de 2017, M.P. Eyder Patiño Cabrera, proceso núm. 46897.

Expediente: 190013333008 2020 00058 01
Accionante: YONNER JIMENEZ CORREA
Accionados: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN
Acción: HABEAS CORPUS – SEGUNDA INSTANCIA

señor JIMENEZ CORREA, circunstancia esta que da lugar a la improcedencia del hábeas corpus de la referencia, dado que, como ya se indicó, el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez penal, que es el juez natural.

Por lo anterior, no queda otra posibilidad distinta que la de confirmar la sentencia recurrida, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha dado trámite al recurso interpuesto por el accionante contra la decisión del 6 de febrero de 2020, según información suministrada al Despacho sustanciador por la secretaria del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, se conminará a este Juzgado para que le dé trámite y resuelva lo pertinente, en términos ágiles que consulten el debido proceso.

Por lo expuesto, la Sala unitaria del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

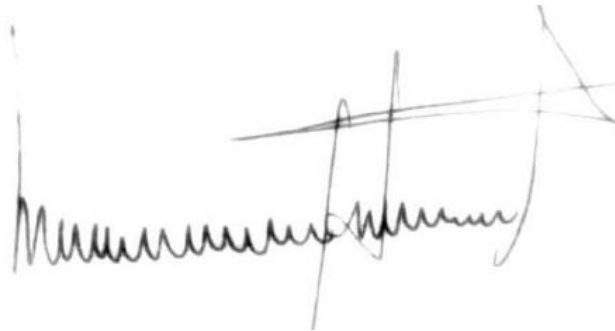
1.- **CONFIRMAR** la providencia impugnada de fecha 09 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual denegó la solicitud de *hábeas corpus*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINAR** al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, para que le dé trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor YONNER JIMENEZ CORREA contra la decisión del 6 de febrero de 2020 y resuelva lo pertinente, en términos ágiles que consulten el debido proceso.

3.- Comuníquese esta decisión por el medio más idóneo al señor YONNER JIMENEZ CORREA y al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO